

Ordenanza N° 913

29 DE JULIO DE 2015

CÓDIGO MUNICIPAL DE FALTAS

DE LA CIUDAD DE CERRITO

2015

1

CÓDIGO

PARTE GENERAL

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

Justicia de Faltas

Capítulo I

DE LA CREACIÓN DE LA JUSTICIA DE FALTAS DEL MUNICIPIO DE CERRITO

ARTÍCULO 1°: Créase la Justicia de Faltas para el Municipio de Cerrito. Esta Justicia de Faltas estará a cargo de:

- a- El Juez de Faltas, a cuyo cargo estará el dictado de las Resoluciones en cada expediente de faltas.-
- b- El Presidente Municipal en grado de apelación, conforme los términos del Art. 241 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y del Art. 11 inciso h) de la ley 10.027 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°: El Juez de Faltas tendrá a su cargo el juzgamiento de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan en jurisdicción del Municipio de Cerrito y que resulten de violaciones de leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda al Municipio, sea por vía originaria o delegada.

ARTÍCULO 3°: El Juez de Faltas deberá ser abogado, tener como mínimo veinticinco (25) años de edad y dos (2) años de ejercicio en la matrícula.

ARTÍCULO 4°: Todas las facultades, obligaciones y garantías del Juez de Faltas serán de inmediata aplicación para el caso de que el Municipio de Cerrito disponga la creación del cargo de Juez de Faltas, sin perjuicio de establecer mediante la pertinente ordenanza la remuneración, incompatibilidades y responsabilidades del mismo.

ARTÍCULO 5º: Los funcionarios y empleados municipales prestarán a la Justicia de Faltas el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 6º: El personal de la Justicia de Faltas estará sujeto a todas las obligaciones y gozará de todos los derechos y beneficios del personal de este Municipio, su designación estará a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal y los cargos serán creados en el presupuesto municipal.

ARTÍCULO 7º: Los gastos que irroque la creación y funcionamiento de la Justicia de Faltas, estará a cargo del presupuesto municipal debiendo efectuarse las transferencias presupuestarias necesarias en el vigente para cubrir estas erogaciones.

ARTÍCULO 8º: En caso de licencia por cualquier causa, ausencia temporaria, excusación o cualquier motivo que impidiera actuar al Juez de Faltas, el mismo será reemplazado por un abogado con las condiciones exigidas por el Artículo 3º, el cual deberá inscribirse en una lista que se formará en un registro especial para ellos.

ARTÍCULO 9º: En los casos en que el Juez de Faltas sea reemplazado por un abogado de la lista a que se refiere el artículo anterior, su remuneración será proporcional al tiempo que dure en sus funciones.

ARTÍCULO 10º: Las tareas inherentes a la actividad administrativa del Juzgado de Faltas hasta tanto no se designe personal destinado específicamente para dicha área estará a cargo del personal administrativo que el Departamento Ejecutivo Municipal designe.-

ARTÍCULO 11º: El Juez de Faltas, podrá dictar la reglamentación interna del funcionamiento del Juzgado, la que deberá ser aprobada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Capítulo II

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 12º: AMBITO DE APLICACIÓN: Este Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en la Ciudad de Cerrito, o en zonas donde tenga jurisdicción el Municipio, y que resulten de violaciones de leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, o cualquier otra disposición cuya aplicación o represión corresponda a la misma, sea por vía originaria o delegada.

ARTÍCULO 13º: IRRETROACTIVIDAD: Las disposiciones del presente Código se aplicarán al juzgamiento de faltas creadas a la fecha de la sanción del mismo y a las que se creasen en el futuro,

excepto las prescriptas en el Artículo 31º.

ARTÍCULO 14º PROHIBICION DE ANALOGIA: La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones. Ningún proceso de faltas puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por cualquier disposición a las que alude el artículo 1º.-

ARTÍCULO 15º: NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA: las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos, serán aplicables subsidiariamente cuando no fueren excluidas o incompatibles con éste Código.-

ARTÍCULO 16º: PRINCIPIO DE CULPABILIDAD: El obrar culposo y en su caso la omisión culposa, es suficiente para que se considere punible la conducta observada.-

ARTÍCULO 17º: NON BIS IN IDEM: Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.-

ARTÍCULO 18º: AUTORIA Y PARTICIPACION: El que intervenga en la comisión de una falta como autor o partícipe necesario quedará sujeto a la misma pena.-

ARTÍCULO 19º: TENTATIVA Y COMPLICIDAD: No son punibles la tentativa y complicidad secundaria, entendiéndose por tal a quien conoce el obrar ilícito del autor, pero su accionar no determina la consecución de la falta.-

ARTÍCULO 20º: PERSONAS JURIDICAS: Cuando una falta fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica de carácter privado, ésta será pasible de la pena establecida para la contravención. Se aplicará además la que corresponda al autor material por los actos personales y los realizados en el ejercicio de sus funciones.

Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia física y con respecto a los que actúen en su nombre y representación, o bajo su amparo o beneficio.-

ARTÍCULO 21º: MENORES DE 18 AÑOS: Cuando la infracción fuera cometida por un menor de 18 años, el mismo no será sometido al enjuiciamiento previsto en éste Código. No obstante, el Juez de Faltas dirigirá el procedimiento contra sus padres, tutor o guardador, aplicándole la sanción que hubiere correspondido según la falta.-

ARTÍCULO 22º: REINCIDENCIA: Se considerarán reincidentes para los efectos de éste Código, a las personas que habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de la misma especie dentro del término de un año a partir de la sentencia definitiva. A los efectos de la reincidencia, se computará así mismo la sanción que se hubiere aplicado al infractor en representación de un menor, conforme artículo

precedente.-

ARTÍCULO 23°: DESAPARICION DEL ANTECEDENTE DE REINCIDENTE: La declaración de reincidente se tendrá por no pronunciada, si no cometiere una nueva falta en el término de dos años a partir de la última condena.-

ARTÍCULO 24°: DEFENSA LETRADA: la defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas, salvo que el imputado lo solicite expresamente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 68ª.-

ARTÍCULO 25°: EXPRESIONES: Los términos “falta”, “contravención” o “infracción”, están usados indistintamente en éste Código.-

ARTÍCULO 26°: PRORROGA: La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.

ARTÍCULO 27°: JURIDICCIÓN: La jurisdicción de las faltas cometidas en los lugares indicados en el artículo 1° será ejercida:

- a) Por el Juez de Faltas.
- b) Por el Presidente Municipal en grado de apelación.

ARTÍCULO 28°: IMPUTABILIDAD: No son punibles:

- a) Los comprendidos en el artículo 34 del Código Penal, salvo los que cometan contravención en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes.
- b) Los menores que no tengan 18 años cumplidos a la fecha de la comisión de la falta.

ARTÍCULO 29°: ACCION PÚBLICA: Toda falta da lugar a una acción pública. La misma puede ser promovida de oficio o mediante denuncia verbal o escrita, ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Faltas.

ARTÍCULO 30°: PRESUNCION DE DOLO O CULPA: En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. En casos excepcionales cuando el Juez lo considere necesario, podrá por razones debidamente fundadas, justificar la aplicación inversa de este principio.-

ARTÍCULO 31°: LEY MÁS BENIGNA: Si la norma vigente al tiempo de cometerse la falta fuese distinta de la que existe al tiempo de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplica siempre la norma más benigna.

En todos los casos los efectos de la norma más benigna operan de pleno derecho. Sin perjuicio de que en su caso deberá peticionarse oportunamente ante el Juez de Faltas.

TITULO II

De las sanciones en general

Capítulo I

LAS PENAS

ARTICULO 32°: CLASES: Las penas que éste Código establece son:

- apercibimiento,
- multa,
- clausura,
- decomiso,
- inhabilitación,
- demolición,
- tareas comunitarias.

ARTÍCULO 33°: CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y CONDICIONES PERSONALES: Las sanciones serán impuestas separada o conjuntamente, y serán graduadas en cada caso según las circunstancias, especie, medida y gravedad de las contravenciones, se tendrá en cuenta, asimismo, las circunstancias del hecho y las condiciones personales y antecedentes del contraventor. Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable y el imputado no registrara antecedentes, podrá imponerse una sanción menor.

ARTÍCULO 34°: UNIDAD DE MEDIDA ECONÓMICA: La pena de multa se establecerá en Unidades Fijas (UF) y su máximo legal no podrá exceder de diez mil unidades fijas (10.000 UF), salvo las excepciones expresamente previstas en éste código y en las legislaciones complementarias. El equivalente de la unidad fija es de un litro de nafta especial, tomando como parámetro el valor menor de venta al público en plaza Cerrito y se convertirá en moneda de curso legal al momento del pago efectivo o imposición de la multa por sentencia firme.

ARTÍCULO 35°: PAGO VOLUNTARIO: Las sanciones de multa por infracciones que el Juez considere de carácter leve, podrán ser abonadas voluntariamente. Asimismo, podrá pactarse el pago en cuotas cuando las circunstancias y los montos así lo justificaren.

Capítulo II

APLICACIÓN Y GRADUACION DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36°: SOLIDARIDAD: Las personas físicas pueden ser condenadas solidariamente con las personas jurídicas mandantes o representadas, sin que ello implique infringir la norma establecida por el artículo 17° del presente Código.-

ARTÍCULO 37°: APLICACIÓN CONJUNTA Y/O ALTERNATIVA: La condena única que establece el Artículo 17° de éste Código, no es incompatible con la aplicación conjunta o alternativa de más de una sanción por el mismo hecho, de conformidad con lo que para cada infracción establezcan las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 38°: SUSPENSIÓN DEL JUICIO. EFECTOS: Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez intimará al contraventor a que lo haga dentro del plazo que se le fije, suspendiendo el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciera, sin perjuicio del pago de la multa que correspondiera se tendrá por no cometida la falta a los efectos de la reincidencia.

ARTÍCULO 39°: CONDENAS EN SUSPENSO: En los casos de primera condena, en las penas de multa, el juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año, el condenado cometiere una nueva contravención de la misma especie, deberá cumplir efectivamente la condena en suspenso, además de la que correspondiere por la nueva contravención cometida.

ARTÍCULO 40°: INCUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN: Si el condenado no abonare la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días de notificada la sentencia definitiva, el Juez remitirá las actuaciones al Departamento Ejecutivo, o en su caso, dispondrá la conversión de aquella en la realización de trabajos comunitarios en dependencias públicas por el tiempo que prudencialmente fije el magistrado, el que deberá dejarse sin efecto al momento de materializarse el pago.

ARTÍCULO 41°: APERCIBIMIENTO: El apercibimiento sólo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

ARTÍCULO 42°: PENAS DE CLAUSURA. TIPOS: La pena de clausura procederá respecto de aquellos establecimientos industriales, comerciales, locales de distinto tipo, negocios o similares, donde se hubieren cometido infracciones por parte de o consentidas por sus responsables. Podrá ser:

- a) Por tiempo determinado: hasta noventa (90) días.

- b) Por tiempo indeterminado: sin término hasta tanto se subsanen las causas que la motivaron.
- c) Definitiva: en casos de reincidencia y excepciones expresamente previstas.
- d) Total: abarca la totalidad del establecimiento.
- e) Parcial: recae sobre un sector específico del establecimiento.

ARTÍCULO 43°: DURACIÓN DE LA CLAUSURA. PROCEDIMIENTO: La pena de clausura comportará el cierre compulsivo del comercio por medio del personal que al efecto designe el Juzgado Municipal de Faltas, pudiendo solicitarse en su caso el auxilio de la Policía Provincial. Durará el tiempo establecido por el juez de faltas, o en su caso hasta que cesen las causas que motivaron la clausura.

La sanción será individualizada y graduada en su especie según la naturaleza y gravedad de la infracción, la circunstancia concreta del hecho, los antecedentes y condiciones personales del autor.

ARTÍCULO 44°: SUSPENSION PROVISIONAL: Podrá disponerse el levantamiento provisional de una clausura cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable para posibilitar subsanar la infracción, y a ese solo efecto.

ARTÍCULO 45°: PROHIBICION DE REANUDAR LA ACTIVIDAD: La clausura total de un establecimiento comercial o industrial importa la prohibición de reanudar la misma actividad en otro recinto no habilitado por el Municipio.

ARTÍCULO 46°: DECOMISO: La pena de decomiso importa la pérdida de los bienes o instrumentos de la contravención, salvo que exista disposición expresa en contrario, o que el infractor probare que pertenecen a un tercero y siempre que no se tratase de bienes que por su naturaleza significaren un peligro para la salud de la población o el ambiente.

ARTÍCULO 47°: DESTINO DE LOS BIENES: El Juez determinará el destino de los bienes decomisados, salvo que, por su naturaleza los mismos significaren un peligro para la salud de la población o por disposición legal, deba procederse a la destrucción de los mismos.

ARTÍCULO 48°: INHABILITACION: La inhabilitación importa la suspensión transitoria, o la cancelación definitiva del permiso otorgado por el Municipio para el ejercicio de una actividad comercial o industrial. La suspensión durará el tiempo establecido por el Juez de Faltas, pero no será dejada sin efecto hasta tanto el infractor cumplimente todas las normas municipales atinentes a su actividad.

ARTÍCULO 49°: INHABILITACION. TIPOS: La pena de inhabilitación importa la suspensión o cancelación, según el caso del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción. Podrá ser temporaria hasta ciento ochenta (180) días, y recaerá sobre un empleo, profesión, servicio o actividad, incluyendo dicha sanción, en caso de corresponder, la inhabilitación para conducir vehículos de cualquier tipo y/o la inhabilitación para circular en los mismos.

ARTÍCULO 50°: TRABAJOS COMUNITARIOS: La realización de trabajos comunitarios se podrá imponer cuando sea útil para reparar o restaurar el daño causado por la infracción. Se prestarán en establecimientos o instituciones de bien público estatales o privadas, salvo juzgados y dependencias judiciales. La autoridad de aplicación fijará con antelación y de común acuerdo, el lugar y el horario atendiendo las circunstancias personales del contraventor.

ARTÍCULO 51°: DEMOLICION. PROCEDIMIENTO: La demolición consistirá en la destrucción total de la obra efectuada en contravención, sin permiso o cuando constituya un peligro público. La misma será llevada adelante por el Municipio, y los gastos que demande la medida serán soportados por el condenado, salvo cuando se comprobare que la obra fue construida de buena fe, en este caso la demolición será realizada por el infractor, quedando los materiales para sí.

Capítulo III

EJERCICIO DE LA PENA

ARTÍCULO 52°: INSTANCIA: La acción es pública, debiendo la autoridad proceder de oficio, o por denuncia de terceros indistintamente.-

TÍTULO III

Del juicio de faltas

Capítulo I

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 53°: Incorpórese como medio técnico probatorio y soporte de la infracción labrada por los Inspectores la documental fotográfica extraída en el lugar del procedimiento, la cual se adjuntará al Acta respectiva.

ARTÍCULO 54°: ACTA DE COMPROBACION. El funcionario que compruebe una infracción labrará un acta de comprobación en forma inmediata y en el lugar del hecho constatado, bajo pena de nulidad.

La misma deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- b) Descripción de la acción u omisión del presunto infractor que determina el labrado del acta.
- c) Podrá incluir además la norma que a juicio del funcionario se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta. En ningún caso podrá labrarse un acta que refiera la imputación con la sola referencia a la norma legal sin describir la acción constatada.
- d) Nombre, apellido, documento nacional de identidad y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo.
- e) La identificación del vehículo utilizado en caso de infracciones de tránsito.
- f) Identificación de las personas que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta.
- g) Identificación y firma del agente municipal que verificó la infracción.
- h) Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien, sobre el cual recae y los motivos de su imposición.

ARTÍCULO 55°: El acta debe contener, bajo pena de nulidad, la firma del funcionario interviniente y de los testigos que sean mencionados en la misma, excepto, respecto de estos últimos cuando el funcionario haga constar bajo su responsabilidad que se negaron a firmar.

ARTÍCULO 56°: No es nula el acta que carezca de alguna de las menciones anteriores, a menos que tal omisión torne ininteligible la constatación.

ARTÍCULO 57°: Labrada el acta, el funcionario municipal emplazará al presunto infractor a que concurra al Juzgado de Faltas a alegar y probar lo que estime conveniente a sus derechos, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión sin su intervención. El plazo de comparecencia será de cinco (5) días hábiles a partir del emplazamiento. En el caso que se trate de más de un infractor, el emplazamiento se contará a partir de la última notificación-

ARTÍCULO 58°: En el acta deberá constar en forma expresa el emplazamiento y que de la misma se hizo entrega una copia al presunto infractor, o una copia a cada uno de los presuntos infractores si fueren varios. La omisión de estos recaudos no anula la comprobación emergente del acta, pero en tal caso deberá efectuarse nuevamente el emplazamiento.

ARTÍCULO 59°: Si la infracción se constatare en un inmueble, comercio u otra propiedad del presunto

infractor, y éste estuviere ausente al tiempo de labrarse el acta, el emplazamiento se cumplirá a partir de la notificación fehaciente.

ARTÍCULO 60°: Los Jueces de Faltas podrán arbitrar otros medios para efectivizar el emplazamiento en los casos del artículo anterior, procurando que la intimación llegue a efectivo conocimiento del presunto infractor. En caso contrario, y habiendo sido infructuosos las diligencias destinadas a tal efecto, podrán proceder al archivo de la causa sin perjuicio de que ulteriormente pueda juzgarse sobre la misma una vez debidamente notificado el infractor, y siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

ARTÍCULO 61°: Dentro de los dos (2) días hábiles posteriores, el funcionario municipal que labró el acta la remitirá con todos sus antecedentes si los hubiere al Juzgado Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 62°: El funcionario municipal podrá, como auxiliar del Juez de Faltas secuestrar elementos comprobatorios de la infracción o disponer la clausura preventiva del local en que hubiere ocurrido. En tales casos, deberá dar intervención al Juez de Faltas dentro de las doce (12) horas corridas siguientes, habilitándose para ello días y horas inhábiles si fuere necesario.

ARTÍCULO 63°: Transcurrido el término del emplazamiento sin que el infractor haya opuesto defensas válidas, el Juez de Faltas dictará resolución sin más trámite.

ARTÍCULO 64°: El Juez de Faltas deberá expedirse sobre las medidas precautorias ordenadas por el funcionario municipal que constató la infracción en los casos en que éstas se hayan aplicado conforme al Art. 54 inc. h).

ARTÍCULO 65°: El Juez ordenará el archivo inmediato de las actas, denuncias o actuaciones que recibiere, de las que no surgiere la comisión de falta alguna o que revistan defectos de forma que determinen su nulidad.

ARTÍCULO 66°: El Juez podrá adoptar todas las medidas precautorias necesarias para evitar que la o las faltas se continúen cometiendo o que el infractor intente eludir la imposición de las sanciones. Dichas medidas deberán ser compatibles con la estructura y finalidad del juicio de faltas y con las disposiciones de éste Código.

ARTÍCULO 67°: Si la infracción constara en un expediente administrativo o del mismo surgieran indicios o sospechas fundadas de su comisión, con copia de las actuaciones pertinentes se iniciará el trámite de juzgamiento procediéndose en todo lo demás conforme lo indica éste Código.

ARTÍCULO 68°: El presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa dentro del plazo previsto por el Art. 57, bajo apercibimiento de resolver la cuestión sin su intervención. La presentación debe ser escrita, pudiendo contar el imputado con representación o patrocinio letrado. Cuando el imputado carezca de recursos económicos para sufragar un letrado a su elección, se le deberá proveer un abogado de oficio previo informe socio-económico del área municipal correspondiente. En esta primera presentación el presunto infractor debe constituir domicilio legal en el ámbito de la Ciudad de Cerrito, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado de Faltas de Cerrito.

En la presentación a que alude el artículo anterior deberán incluirse todas las excepciones previas, incluso la de inconstitucionalidad, y ofrecerse la prueba pertinente.

Asimismo, deberá requerirse en esa misma oportunidad procesal la celebración de juicio en audiencia oral, mediante una presentación fundada que dé cuenta de las circunstancias de complejidad o importancia que reviste el caso para que se le conceda tal tratamiento.

ARTÍCULO 69°: El juez proveerá la prueba que fuere conducente a la solución del caso, resolverá las excepciones que se hubieren opuesto y fijará la fecha del juicio oral si correspondiere, dictando sentencia en el mismo resolutorio en los casos en que éste hubiese sido desestimado o no haya sido solicitado por el presunto contraventor.

En caso de que se hubiesen ofrecido testigos sin solicitar la celebración del juicio oral, el Juez evaluará la pertinencia de su admisión y fijará audiencia especial para recibir su testimonio, a la que podrá comparecer el imputado, quedando el contraventor a cargo del diligenciamiento y notificación de los comparecientes propuestos.

En los casos en que se haya solicitado u ofrecido la producción de prueba sin haber optado por el juzgamiento en audiencia oral, la sentencia se dictará cuando esté agregada al expediente la prueba producida o haya caducado el plazo que haya fijado el Juez para su producción.

Las pruebas cuya sustanciación requieran tiempo prolongado, las pericias y las que deban sustanciarse fuera de la ciudad de Cerrito sólo se admitirán excepcionalmente y cuando el hecho o la defensa no puedan justificarse de otra manera.

El diligenciamiento de la prueba admitida estará a cargo de la parte que la ofrece, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

Excepcionalmente el Juez de Faltas podrá requerir medidas de mejor proveer.

ARTÍCULO 70°: Habiéndose optado por la celebración de la Audiencia de Juzgamiento, el juicio será oral y público, salvo que por razones especiales el Juez resolviera realizarlo a puertas cerradas.

El Juez podrá disponer el tratamiento en la misma audiencia de distintas causas referidas al mismo contraventor o a hechos que resulten conexos.

El Juez dirige la audiencia, ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, recibe los juramentos y declaraciones y modera la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar el ejercicio del derecho de defensa.

Abierto el acto el Juez dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y le invitará a formular verbalmente su descargo.

Los testigos serán informados por el Juez respecto del hecho sobre el que deberán declarar.

Primero se expresarán libremente sobre lo que conozcan acerca de éste; luego podrán ser interrogados por las partes y finalmente por el Juez. El Juez no permitirá interrogatorios inconducentes o superabundantes.

El Juez podrá asimismo hacer retirar a personas del público, desalojar la sala o adoptar cualquier otra medida necesaria para el normal desenvolvimiento de la audiencia.

ARTÍCULO 71°: La comparecencia del imputado a la audiencia de juicio oral es personal, pero podrá ser asistido durante el debate por un abogado de la matrícula.

En caso de no comparecer el imputado al debate oral, pese a haber sido notificado en legal forma, el juicio se realizará sin su presencia, dictándose la resolución que por derecho correspondiere.

Deberá dejarse constancia expresa de la ausencia, bajo pena de nulidad.

El presunto infractor puede abstenerse de prestar declaración. En ningún caso se le requiere juramento o promesa de decir verdad.

El presunto infractor tiene también la facultad de hablar con su abogado, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo puede hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le puede hacer sugerencia alguna.

Tanto el presunto infractor como su abogado tienen el derecho de solicitar que se deje constancia en el acta del juicio de las circunstancias que se susciten en la audiencia y que quieran hacer valer a los fines de fundar un eventual recurso por defectos de tramitación, bajo apercibimiento de tenerlas por consentidas en caso de no haber formulado la observación pertinente durante su desarrollo.

ARTÍCULO 72°: Se labrará un acta, por Secretaría y/o el empleado administrativo que se disponga, la cual debe contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia.
- b) El nombre y apellido de las partes presentes.
- c) El nombre y apellido de los testigos con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados.
- d) Las circunstancias que el Juez de faltas considere pertinente o fueran solicitadas por las partes y fueren aceptadas.
- e) La firma del Juez de faltas, del presunto infractor, del fiscal, del defensor o letrado patrocinante si hubiesen intervenido, previa lectura a los interesados.

ARTÍCULO 73°: Concluida la recepción de pruebas el Juez de Faltas podrá comunicar su resolución en el mismo acto o diferir su pronunciamiento para ser notificado juntamente con el cuerpo de la sentencia, en un plazo de hasta cinco días hábiles posteriores al de la celebración de la audiencia de juicio.

ARTÍCULO 74°: ÍNTIMO CONVENCIMIENTO: Para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del Magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica.-

ARTÍCULO 75°: CONTENIDO DE LA SENTENCIA: Las sentencias que dicte el Juez de Faltas deberán contener:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombre y apellido de los imputados, documentos de identidad si los hubiere, y domicilio constituido.
- c) Constancia de haber sido oído el imputado.
- d) Detalle sintético de la falta y pruebas aportadas.
- e) Las disposiciones legales infringidas.
- f) El fallo condenatorio o absolutorio de cada uno de los imputados.
- g) En caso de clausura, indicará el lugar en que la misma deba hacerse efectiva, y en caso de decomiso, la cantidad y calidad de mercaderías, objeto, conforme las constancias obrantes en la causa.
- h) En caso de perdón o conmutación de penas, breve constancia de las circunstancias y disposiciones en que se funda.-

ARTÍCULO 76°: EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE PENAS: El Juez de Faltas es responsable de la ejecución del cumplimiento y seguimiento de las penas dispuestas. Las constancias sobre el particular deberán agregarse al expediente respectivo.

Las sentencias se notificarán inmediatamente de dictadas, si el infractor hubiere comparecido, o por cédula en el domicilio real; en este último caso, el agente notificador, entregará copia de la cédula al imputado o a la persona de la casa que la recepcione, o casa vecina que se encargue de hacérsela llegar si no se encontrare, o la fijará en la puerta de acceso correspondiente, haciendo constar con su firma, el día y la hora de su diligenciamiento. También deberá hacer constar si el imputado se negare a firmar o no pudiese, y recibiere copia. El original de la cédula, con la constancia de su diligenciamiento y con firma del notificador, se agregará a la causa.-

ARTÍCULO 77°: REBELDÍA: En el mismo acta de comprobación se incluirá el especial apercibimiento de que el imputado será juzgado en rebeldía si no compareciere ante el Juez en los términos del artículo 57, salvo que mediara un impedimento justificado, el que deberá ponerse en conocimiento del Juez dentro del término de la citación.-

ARTÍCULO 78°: CONSIDERACIÓN DEL ACTA POR EL JUEZ: Las actas labradas por el agente competente en las condiciones enumeradas, si no fueran enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor.-

ARTÍCULO 79°: ACTUACIONES INICIADAS POR DENUNCIA: Cuando la iniciación del procedimiento

se deba a denuncia verbal o escrita, inmediatamente de conocida esta, se ordenará por quien corresponda la intervención de un agente Municipal o quien haga sus veces, para la comprobación del hecho denunciado, y si ello resultare procedente, se actuará como lo establece el presente código.-

ARTÍCULO 80°: COMPARECENCIA DE TERCEROS: En los casos en que el Juez de Faltas lo considere necesario por las circunstancias del hecho puesto en su conocimiento, podrá disponer el comparendo aún por la fuerza pública, de cualquier persona que se considere menester interrogar para acelerar el esclarecimiento del hecho.

ARTÍCULO 81°: EXTINCIÓN DE ACCIÓN POR PAGO VOLUNTARIO: Se extinguirá la acción contravencional por el pago voluntario, del mínimo de la multa fijada para cada infracción imputada, dentro del término para comparecer y antes de la iniciación del juicio, siempre que el infractor no registrare antecedentes o infracciones de la misma especie, dentro del año de cometida la que pretende extinguir mediante el pago.

ARTÍCULO 82°: FORMA DE PAGO: El pago podrá hacerse en forma personal o por terceros, en los lugares y por los medios que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 83°: El Juez de faltas podrá excluir del sistema de pago voluntario, las sanciones que por su gravedad estime deban ser objeto de juicio.

Capítulo II

MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 84°: MEDIDAS PREVISTAS: Sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en forma expresa en el presente capítulo para los casos de infracciones de tránsito, establécense las siguientes medidas precautorias: aprehensión, clausura y secuestro. Dichas medidas podrán ser dispuestas por el Juez de Faltas y/o por la autoridad encargada de la constatación de faltas. En este último caso dicha autoridad una vez dispuesta la medida preventiva procederá a dar inmediato conocimiento al Juez de Faltas, quien deberá en caso de mantenerlas, conformarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 24 horas que le hubieren sido comunicadas.-

ARTÍCULO 85°: NIÑOS Y ADOLESCENTES: Cuando la persona que estuviere incurso en una conducta calificada como contravención, sea menor de 18 años y, a criterio del Juez de Faltas, se encontrare en situación de patrocinio institucional conforme ley provincial 8.490 y/o la que corresponda aplicar, deberá ponerse dicha circunstancia en conocimiento del Consejo Provincial del Menor y la Familia a los efectos que dicho organismo estime corresponder.-

ARTÍCULO 86°: CLAUSURA PREVENTIVA: Cuando la presunta contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, o cuando el transcurso normal del procedimiento hiciere presumir de cumplimiento imposible la eventual sanción futura, el Juez de Faltas puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario hasta que se subsanen las causas que dieron motivo a dicha medida. La medida es apelable sin efecto suspensivo. En dicho caso el órgano de apelación debe expedirse en 48 horas, debiendo entenderse su silencio o falta de resolución expresa, como explícita ratificación de la medida apelada.-

ARTÍCULO 87°: DECOMISO: Procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías, o instrumentos de cualquier índole o naturaleza que impliquen riesgo o peligro para las personas. Los efectos secuestrados, previo inventario, quedarán en custodia del área que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas, quien dispondrá de manera perentoria en caso de tratarse de efectos percederos. La orden de secuestro preventivo es apelable en iguales condiciones a las previstas para la clausura.-

ARTÍCULO 88°: CONTROL PREVENTIVO: Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas por la presente legislación local o la de otro rango a cuya aplicación se encuentre autorizada la autoridad local por delegación o adhesión normativa. Especialmente el conductor debe permitir las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por otras sustancias. La negativa al sometimiento o realización de las pruebas pertinentes, habilita a la autoridad a presumir el estado de intoxicación y a tomar las medidas preventivas que estime pertinentes. Ello sin perjuicio de las sanciones que eventualmente correspondieren para los que conducen en dicho estado.-

ARTÍCULO 89°: CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO: El imputado deberá constituir domicilio en la ciudad de Cerrito, donde le serán notificadas las resoluciones de la causa.-

ARTÍCULO 90°: SUSPENSIÓN DEL JUICIO: Cuando una infracción sea susceptible de ser corregida, el Juez de Faltas podrá intimar al contraventor que lo haga dentro de un plazo prudencial, y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si el imputado cumpliera debidamente la intimación, el Juez de Faltas declarará extinguida la acción contravencional. En caso de incumplimiento dictará sentencia condenatoria, considerando aquel como causa agravante.-

ARTÍCULO 91°: EXPEDIENTE: Con todo lo actuado se conformará un expediente, por orden cronológico con foliatura en su parte superior derecha, escrita en términos legibles, con una carátula identificatoria de la cuestión y con el respectivo número de causa; al que se servirán remitir todas las presentaciones a realizarse. El Juez invitará a subsanar cualquier deficiencia que en este sentido posean las presentaciones que dificulten o no resulten posibles ser agregadas a los expedientes

respectivos.-

ARTÍCULO 92°: INEXISTENCIA DE QUERELLANTE: No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante. Sin embargo, quien hubiere sido damnificado por la presunta infracción, si bien no es parte en el juicio ni puede ejercer acción alguna en el mismo, puede aportar la prueba tendiente a la acreditación de la contravención antes de la realización o en el transcurso de la audiencia de juicio.-

Capítulo III **DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 93°: RECURSO DE APELACIÓN: Toda resolución del Juez de Faltas es pasible del recurso de apelación ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CERRITO.

ARTÍCULO 94°: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – FORMA: El recurso de apelación deberá interponerse por ante el mismo Juez de Faltas dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia. Juntamente con la interposición del recurso o con posterioridad, pero dentro del mismo plazo, deberá fundarse el mismo en las razones de hecho y de derecho que el apelante estime pertinentes. Cumplido dicho trámite, el Juez elevará las actuaciones al Presidente Municipal. El Recurso de Apelación incluirá el de NULIDAD en los supuestos de violación del procedimiento aplicable.-

En caso de no fundarse el recurso en los plazos previstos, se considerará desierto el mismo.-

ARTÍCULO 95°: PLAZO PARA DICTAR RESOLUCIÓN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL: Una vez recepcionados los autos, éste tendrá un plazo de 30 días para dictar resolución confirmando o revocando el fallo de primera instancia, contados a partir de la remisión de los autos.-

ARTÍCULO 96°: SILENCIO DEL ÓRGANO DE APELACIÓN: En caso de silencio por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL y vencido el plazo para dictar resolutorio, se entenderá el mismo como confirmación de la resolución recurrida. Salvo que el PRESIDENTE MUNICIPAL haya dispuesto en forma expresa una ampliación fundada del plazo para resolver. En caso de confirmación por silencio del órgano de apelación, se remitirán las actuaciones automáticamente al Juez de Faltas para su ejecución, mediante simple nota de Presidencia.-

ARTÍCULO 97°: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS: En el acto de notificación de sentencia, el Juez de Faltas hará saber al condenado los recursos que se encuentran previstos en el presente Código y el plazo para interponerlos.

Capítulo IV

EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y PENAS:

ARTÍCULO 98°: EXTINCIÓN: Las acciones y las penas se extinguen:

- a) Por muerte del infractor o condenado.
- b) Por prescripción.
- c) Por el pago voluntario de la multa, excepto en este último caso cuando se haya vencido la primera citación, o la estipule el mismo Código.

ARTÍCULO 99°: PRESCRIPCIÓN: La acción prescribe al año de cometida la falta, contado desde la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiere comenzado a cumplirse.

ARTÍCULO 100°: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta, por intimación fehaciente o por la interposición de acción ejecutiva.

Capítulo V

REGISTRO DE CONTRAVENTORES:

ARTÍCULO 101°: REGISTRO DE CONTRAVENTORES: A los fines de aplicación de éste Código, créase el “Registro de Contraventores de la Ciudad de Cerrito” en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTÍCULO 102°: FUNCIÓN DEL REGISTRO DE CONTRAVENTORES: Por intermedio del registro mencionado, se anotarán las sentencias condenatorias recaídas en las causas contravencionales, y se evacuarán los pedidos de informes de antecedentes que solicite el Juzgado de Faltas o cualquier otra dependencia, dentro de 24 horas de recibidos.-

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 103°: NOTIFICACIONES: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán personalmente, por cédula, por carta certificada con aviso de recepción, por Carta Documento o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiriera. Los gastos derivados de las notificaciones cuando se utilizare alguno de los tres últimos medios mencionados, serán a cargo del imputado, debiendo abonarse el importe respectivo en cualquier supuesto, en el plazo de diez días corridos contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución definitiva de la causa.

ARTÍCULO 104°: TASA DE ACTUACIÓN: Las actuaciones ante la justicia de faltas en sede municipal, deberán abonar un sellado de actuación de trámite municipal conforme lo dispone el Código tributario Municipal.-

ARTÍCULO 105°: PAGO DE MULTAS: Las penas de multa que aplique el Juez de Faltas, deberán ser abonadas dentro de los diez días corridos siguientes contados a partir de la fecha que quede firme la resolución que impuso la sanción. En caso de falta de pago en término de la multa, el Juez de Faltas remitirá copia o fotocopia para su certificación conforme lo previsto en ordenanzas municipales y/o el Código Fiscal de Entre Ríos. La resolución debidamente certificada constituirá Título Ejecutivo, cuyo cobro se efectuará mediante el procedimiento de apremio fiscal.-

ARTÍCULO 106°: DEPÓSITO DE MULTAS: El importe de las multas aplicadas deberá ser depositado en la tesorería municipal.-

ARTÍCULO 107°: IMPOSIBILIDAD DE RECUSACIÓN: El Juez de Faltas y el Presidente Municipal en ambas instancias, no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.-

ARTÍCULO 108°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Hasta tanto se cree el Juzgado Municipal de

Faltas, corresponde al Presidente Municipal el tratamiento de las causas contempladas en el presente Código, debiendo garantizar el derecho de defensa del imputado y el debido proceso.-

PARTE ESPECIAL

LIBRO II

DE LAS FALTAS

TÍTULO I

FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Capítulo I

INTEGRIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 109°: PELIGRO POTENCIAL DE LESIONES: El que arroje contra otro, objetos contundentes o sustancias capaces de producir lesiones físicas, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 110°: COLOCAR O ARROJAR SUSTANCIAS INSALUBRES O COSAS DAÑINAS EN LUGARES PÚBLICOS. Quien coloque o arroje sustancias insalubres o cosas capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público, será sancionado con multa de setenta unidades fijas (70 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realice en espacios donde concurren niños.

Idéntica sanción de multa le corresponde a las personas de existencia ideal cuando la acción se realice en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de las mismas.

ARTÍCULO 111°: ORGANIZAR O PROMOVER JUEGOS O COMPETENCIAS DE CONSUMO DE ALCOHOL. Quien organice o promueva juegos o competencias consistentes en el consumo de bebidas alcohólicas será sancionado con multa de setenta unidades fijas (70 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

La sanción se eleva al doble cuando en el juego o competencia intervengan personas menores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 112°: INSTIGACIÓN A PELEAR: el que públicamente incitare o provocare a pelear a otro, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25UF) a quinientas unidades fijas (500UF).

Capítulo II

LIBERTAD INDIVIDUAL

ARTÍCULO 113°: PERTURBACIÓN A LA LIBERTAD DE DESPLAZAMIENTO: El que impidiere o perturbare en la vía pública el desplazamiento de vehículos o transeúntes si no constituyere el ejercicio de un derecho amparado constitucionalmente, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 114°: DERECHO DE EXCLUSIÓN: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el que:

- a) Impidiere a otro la entrada o salida en lugares públicos o privados sin tener derecho de exclusión.
- b) Irrumpiere, pretendiere irrumpir o permaneciere en un lugar público, o de acceso público o privado, contra la voluntad explícita de quien tenga derecho de exclusión.

Capítulo III

MENORES E INCAPACES

ARTÍCULO 115°: ABUSOS DE MENORES E INCAPACES: El que en beneficio personal o con finalidad de lucro, abusare de un menor o un incapaz obligándole a realizar tareas insalubres, o lo incitare al ejercicio de una actividad contraria a la moral y las buenas costumbres, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 116°: PERMANENCIA DE MENORES: Los dueños, gerentes o encargados de salas, salones de baile, lugares de diversión o esparcimiento, que en contra de una prohibición legal, permitieren la entrada o permanencia de menores en dichos lugares, serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). En caso de reincidencia podrá ordenarse la clausura del negocio o local por un plazo de treinta (30) días

corridos.

ARTÍCULO 117°: VENTA DE ELEMENTOS PROHIBIDOS EN RAZÓN DE LA EDAD:

a) El que vendiere, entregare o exhibiere a un menor de dieciocho (18) años, una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual, que hubiera sido calificado como de exhibición exclusiva para adultos, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

b) El que suministrare bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) y/o clausura de hasta treinta (30) días corridos.

ARTÍCULO 118°: INOBSERVANCIA AL DEBER DE VIGILANCIA: El padre, tutor o encargado de un menor de catorce (14) años, que por falta de cuidado, diere lugar a que el menor cometiere una contravención, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 119°: DESAMPARO DEL ENFERMO MENTAL: El que permitiere que un enfermo mental bajo su guarda o vigilancia, deambulare por lugares públicos sin la debida custodia, o en caso de fuga no diere aviso inmediato a la autoridad competente, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 120°: SUMINISTRAR OBJETOS PELIGROSOS A MENORES. Quien suministre a una persona menor de dieciocho (18) años cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a trescientas unidades fijas (300 UF). La sanción se elevará al doble si se suministraren materias explosivas o sustancias venenosas.

ARTÍCULO 121°: SUMINISTRAR INDEBIDAMENTE PRODUCTOS INDUSTRIALES O FARMACÉUTICOS. Quien suministre indebidamente a una persona menor de dieciocho años productos industriales o farmacéuticos, que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y/o daños en la salud, será sancionado con multa de mil unidades fijas (1000 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF).

La sanción se incrementa al doble cuando la acción se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años o los hechos se cometan en el interior o en las adyacencias de un establecimiento escolar o educativo, o en ocasión de la entrada o salida de los alumnos.

Capítulo IV

DERECHOS PERSONALISIMOS

ARTÍCULO 122°: DISCRIMINAR. Quien discrimine a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), o la pena alternativa de cinco (5) a treinta (30) días de realización de trabajos comunitarios.

ARTÍCULO 123°: ALTERAR IDENTIFICACIÓN DE LAS SEPULTURAS. Quien altere o suprima la identificación de una sepultura será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30 UF) a trescientas unidades fijas (300 UF).

ARTÍCULO 124°: INHUMAR, EXHUMAR O PROFANAR CADÁVERES HUMANOS, VIOLAR SEPULCROS, DISPERSAR CENIZAS. Quien clandestinamente inhume, exhume o profane un cadáver humano, viole un sepulcro o sustraiga y disperse restos o cenizas humanas será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 125°: PERTURBAR CEREMONIAS RELIGIOSAS O SERVICIOS FÚNEBRES: Quien impida o perturbe la realización de ceremonias religiosas o de un servicio fúnebre será sancionado con multa de veinte unidades fijas (20 UF) a setenta unidades fijas (70 UF), o la pena alternativa de tres (3) a diez (10) días de realización de trabajos comunitarios. La sanción se elevará al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa a los sentimientos religiosos.

ARTÍCULO 126°: INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN: Quien ejerciendo la prostitución, se ofreciere o incitare públicamente, molestando a personas o provocando escándalo, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). La sanción se duplicará en aquellos casos en que las faltas se cometiere en cementerios, Iglesias, establecimientos educativos y/o accesos y/o construcciones accesorias de los mismos. Igual

sanción se aplicará a quien realizare ostensible oferta sexual en la vía pública.

TÍTULO II

FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Capítulo I

PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA:

ARTÍCULO 127°: CUIDAR COCHES SIN AUTORIZACIÓN LEGAL. Quien exigiere retribución por el estacionamiento o cuidado de vehículos en la vía pública sin autorización legal, será sancionado con multa de veinte unidades fijas (20 UF) a cuarenta unidades fijas (40 UF), o la pena alternativa de uno (1) a dos (2) días de realización de trabajos comunitarios. Cuando exista previa organización, la sanción se eleva al doble para el organizador.

ARTÍCULO 128°: USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO.

- a) Quien ocupe el espacio público en contravención de las normas de tránsito, higiene, seguridad y utilidad, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).
- b) Quien realice u organice actividades no autorizadas en el espacio público, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).
- c) Quien ocupe la vía pública en ejercicio de una actividad lucrativa excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF)

ARTÍCULO 129°: ENSUCIAR Y/O DETERIORAR BIENES. Quien manche, ensucie o deteriore por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), o la pena alternativa de diez (10) a treinta (30) días de realización de trabajos comunitarios.

ARTÍCULO 130°: DESTRUCCIÓN DE OBJETOS PÚBLICOS: El que destruyere bancos, lámparas, artefactos de alumbrado público, como así también cualquier otro objeto de propiedad pública, sin perjuicio de la retribución del importe del daño, será sancionado con multa de doscientas unidades fijas (200 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), o la pena alternativa de diez (10) a sesenta (60) días de realización de trabajos comunitarios.

ARTÍCULO 131°: EXTRACCIONES DE LA VÍA PÚBLICA:

- a) Quien sacare tosca, tierra, arena u otros materiales de la vía pública, sin autorización municipal, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).
- b) Igual sanción se le aplicará a quien removiere o extrajere árboles de las aceras, sin permiso previo otorgado por autoridad competente.

ARTÍCULO 132°: MENOSCABO DE FINCAS LINDERAS: El que cause deterioros en fincas linderas por su actuar negligente, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) sin perjuicio de la reparación del daño ocasionado.

ARTÍCULO 133°: FALTA DE LIMPIEZA Y CONTROL DE MALEZAS: Quienes incumplieren las disposiciones referentes a la obligación de conservar, y/o mantener limpios de yuyos, malezas, escombros y/o cualquier tipo de residuos en terrenos baldíos o propiedades, serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 134°: DEPÓSITO DE RESIDUOS FUERA DE DÍAS Y HORARIOS DE RECOLECCIÓN: La ubicación de residuos fuera de los horarios y días establecidos por la autoridad competente será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 135°: VEHÍCULO ABANDONADO EN LA VIA PÚBLICA. El titular del dominio o poseedor de un vehículo que lo dejare abandonado en la vía pública será sancionado con multa de veinte unidades fijas (20 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

TÍTULO III

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

Capítulo I

ARMAS. PIROCTENIA:

ARTÍCULO 136°: PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES. Quien porte en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a seiscientas unidades fijas (600 UF).

ARTÍCULO 137°: ENTREGAR INDEBIDAMENTE ARMAS, EXPLOSIVOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS. Quien entregue armas, explosivos o sustancias peligrosas a una persona declarada judicialmente insana, o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes, será sancionado con multa de trescientas unidades fijas (300 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 138°: USO INDEBIDO DE ARMAS.

- a) Quien ostente indebidamente un arma de fuego, aun hallándose autorizado legalmente a portarla, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a cien unidades fijas (100 UF).
- b) Quien dispare un arma de fuego fuera de los ámbitos autorizados por la Ley, y siempre que la conducta no implique delito, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a doscientas unidades fijas (200 UF).

ARTÍCULO 139°: FABRICAR, TRANSPORTAR, ALMACENAR, GUARDAR O COMERCIALIZAR SIN AUTORIZACIÓN ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS.

- a) Quien sin autorización fabrique artefactos pirotécnicos, será sancionado con multa de mil quinientas unidades fijas (1500 UF) a diez mil unidades fijas (10000 UF).
- b) Quien sin autorización transporte, almacene, guarde o comercialice artefactos pirotécnicos, sean estos legales o no, será sancionado con multa de doscientas unidades fijas (200 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).
- c) Quien venda o suministre a cualquier título artefactos pirotécnicos a personas menores de dieciocho (18) años, será sancionado con multa de veinte unidades fijas (20 UF) a trescientas unidades fijas (300 UF).

Capítulo II

DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 140°: TENENCIA DE ANIMALES PROHIBIDOS: El que tuviere un animal cuya tenencia estuviera prohibida, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) salvo que fuere con fines de estudios o propósitos científicos o artísticos

y contare con la debida autorización.

ARTÍCULO 141°: ANIMALES SUELTOS: Quien dejare en lugares abiertos o zona urbana cualquier clase de animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no causen daño o estorben el tránsito, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 142°: El Juez de Faltas podrá disponer el destino de animales que se encuentran en la vía pública cuya propiedad no fuere demostrada y/o reclamada en legal tiempo y forma.

ARTÍCULO 143°: CRIANZA DE ANIMALES: Quien dentro de los límites de la zona urbana, criare o invernare cerdos, lanares, vacunos u otros animales que por sus características provocaren olores desagradables o pusieren en peligro la salud de la población, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 144°: ACTIVIDAD APÍCOLA: Todas las faltas derivadas de la actividad apícola tipificadas por la Ley Provincial 7435 y sus decretos reglamentarios, constatados por el Juzgado Municipal de Faltas se elevarán a la autoridad de aplicación a sus efectos, en virtud de no corresponder la aplicación de la sanción a la Jurisdicción del presente Código.

ARTÍCULO 145°: MALTRATO DE ANIMALES: En ningún caso el dueño del animal, quien lo tenga a su cuidado o bajo su responsabilidad, o terceros ajenos, podrán realizar actos de crueldad contra animales, a saber:

- a) sus propiedades Arrojarlos o abandonarlos en la vía pública, ni vivos ni muertos.
- b) Espantarlos o asustarlos con peligro para terceros.
- c) Maltratarlos, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les ocasione sufrimiento o daños.
- d) Privarlos de aire, luz, sombra, alimentos, movimientos, espacios suficientes, abrigo, higiene, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no.
- e) Practicarle mutilaciones excepto las controladas por médicos veterinarios.
- f) Usar animales cautivos o liberados en el momento como blanco de tiro, con objetos capaces de causarles daño o muerte con armas de fuego o cualquier instrumento.
- g) Castrar animales sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y sin que sea realizado por médico veterinario.
- h) Utilizar animales en prácticas de hechicería causándole dolor, sufrimiento o muerte.

- i) Eliminar animales con sustancias que les provoquen agonía dolorosa y prolongada ya sea por farmacológicas o por la administración de dosis insuficientes.
- j) Utilizar para cualquier actividad, carga, tracción, monta o espectáculos a un animal ciego, herido, deforme, viejo o enfermo, hembras preñadas, animales desnutridos o con peso o edad inadecuados para el trabajo requerido.
- k) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles el descanso físico adecuado.
- l) Ejercer el comercio ambulante o ilegal de animales.
- m) La venta de animales a menores de edad y a los inhabilitados que no tengan pleno ejercicio de sus capacidades mentales, sino están acompañados de su representante legal, quien se responsabilizará ante el vendedor de la adecuada subsistencia y trato del animal.
- n) Obligar a los animales a ingerir excesivas dosis de alimentos, así como suministrarles cualquier sustancia para alterar sus funciones digestivas, características físicas con antelación a la matanza.
- o) Practicar riña de gallos o cualquier espectáculo que implique lucha de animales.
- p) El uso de látigo o cualquier otro instrumento de tortura a fin de acelerar la marcha de equinos por la vía pública.

TÍTULO IV

FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

Capítulo I

TRANQUILIDAD. MORALIDAD. ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 146°: ALTERACION DEL ORDEN PÚBLICO: Quienes de cualquier modo con su conducta alteren la tranquilidad pública o privada serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 147°: CIRCULACION POR LUGARES PÚBLICOS PROHIBIDOS: El que transitar en cualquier tipo de vehículo sobre las aceras o circular por plazas, paseos y/o espacios públicos, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 148°: DESAPRENSIÓN A LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES: Los espectáculos y diversiones públicas, que infringieren lo reglamentado sobre clasificación, restricción, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo a la moral y las buenas costumbres, o que lesione, en algún sentido, a la dignidad humana y/o la libertad de culto, serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). Podrá asimismo disponerse la clausura de hasta noventa días y/o inhabilitación hasta ciento veinte (120) días del local en el que se desarrollen. Las penas se aplicarán al autor material de las faltas y/o al empresario o promotor del espectáculo solidariamente.

ARTÍCULO 149°: ATENTADO CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES: El que mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o lugares de acceso público o en domicilio privado cuando trascienda a la vía pública o a los vecinos, incitare al libertinaje o atentare contra la moral y/o las buenas costumbres será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). En todos los casos las penas serán aplicadas a la empresa o institución que lo consintiera o fuera negligente en la vigilancia y a los autores de las faltas.

ARTÍCULO 150°: DESTRUCCIONES DE BIENES PÚBLICOS O PRIVADOS: El que destruyere bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra obra o servicio destinado al uso o recreación público, existente en plazas, parques, paseos, o calles será sancionado con multa de doscientas unidades fijas (200 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).-

ARTÍCULO 151°: RUIDOS INNECESARIOS Y EXCESIVOS:

- a) Los que realizaren la propagación de música u otros ruidos innecesarios o excesivos que trasciendan los límites de los locales donde se originen éstos, ya sean, boliches, bares, confiterías bailables, e incluso propiedad privada, y que perturben la tranquilidad de los vecinos en las horas dedicadas al descanso, serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).
- b) Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, se sanciona a éstos con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).
- c) Responderán solidariamente con los que causen, produzcan o estimulen ruidos innecesarios y/o excesivos, quienes colaboren en la realización de la infracción o faciliten la misma en cualquier forma.

- d) De los ruidos innecesarios y excesivos causados, producidos o estimulados por los dependientes, responderán solidariamente con ellos, aquellos de quienes los mismos dependen.
- e) En caso de ruidos innecesarios o excesivos, causados, producidos o estimulados por menores de 18 años de edad, o personas sujetas a tutela responderán sus representantes legales y/o quienes los tengan bajo su cuidado.
- f) De los ruidos innecesarios y/o excesivos causados, producidos o estimulados por animales o cosas, responderán sus propietarios, quienes de ellos se sirvan, o los tengan, bajo su cuidado o guarda.
- g) Cuando el medio por el cual se causen o estimulen ruidos excesivos o innecesarios fuere un vehículo responderán solidariamente el propietario del mismo y el conductor.
- h) En los casos de infracciones fugitivas, es decir cuando el funcionario no pueda notificar al infractor, el plazo establecido en el punto anterior comenzará a regir desde el momento en que el infractor es notificado por el Tribunal de Faltas Municipal.
- i) No constituye contravención el ensayo o práctica de música fuera de los horarios de descanso siempre que se utilicen dispositivos de amortiguación del sonido de los instrumentos o equipos, cuando ello fuera necesario.

ARTÍCULO 152°: QUEBRANTAMIENTO DE LOS NIVELES DE LOS RUIDOS PERMITIDOS:

- a) El que por no adoptar los sistemas de aislamiento o de regularización de equipos, maquinarias o vehículos utilizados, produjere ruidos por encima de los niveles permitidos, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) e inhabilitación de hasta diez (10) días.
- j) Igual sanción se impondrá al conductor de un vehículo que produjere ruidos excesivos o innecesarios por carencia, mal funcionamiento o alteración del aparato silenciador; la utilización de bocinas o sirenas antirreglamentarias; o volumen excesivo en los equipos de audio.
- k) El funcionario municipal actuante procederá a confeccionar el acta de comprobación de infracción respectiva por la cual se notificará al infractor para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles comparezca ante el Tribunal de Faltas Municipal. Además el Juez de Faltas interviniente deberá exigir la constancia de la reparación de la causa de la infracción. En caso de no presentación o reincidencia el Juez podrá ordenar la inhabilitación a su conductor por el término que estime necesario hasta que subsane el

inconveniente.

- l) Con el objeto de preservar la salud síquica y auditiva de las personas afectadas por emisiones de ruidos, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para efectivizar en caso de reincidencias o faltas graves, la clausura del establecimiento industrial, firma comercial, social o deportiva y/o retención del aparato que genera el ruido en cuestión, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública, si esto fuera necesario, para lograr tal cometido.

ARTÍCULO 153°: EXCAVACIONES SIN AUTORIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA: El que realizare la apertura de pozos o zanjas en la vía pública y los efectuare sin permiso o con permiso vencido, u omitiere colocar vallas de seguridad, defensas, anuncios, señales y dispositivos de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 154°: DAÑOS Y/O TURBACIÓN A LOS SERVICIOS PÚBLICOS: El que afectare o perturbare el normal funcionamiento del alumbrado público, semáforos, transporte, servicio de gas, agua corriente, electricidad, teléfono, bocas de incendio o de desagües pluviales y/o cloacales o abriere o removiere las bocas o tapas instaladas para la prestación de esos servicios, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF). Idéntica sanción se aplicará al que removiere, abriere de cualquier modo, destruyere o inutilizare las instalaciones fijas para la prestación de dichos servicios, siempre que la acción no constituyere un delito.

ARTÍCULO 155°: TURBACIÓN EN RAZÓN DE ESPECTACULOS PÚBLICOS. AGRAVANTES:

- a) La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos públicos, sin obtener el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos de seguridad y bienestar del público asistente o personal que trabaje, serán sancionadas con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).
- b) Si el hecho consistiera en la turbación o molestia al público y a vecinos con actos que alteren el descanso, seguridad y tranquilidad de éstos, y fuera ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, la pena se agravará hasta un máximo de mil quinientas unidades fijas (1500 UF) y serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuera negligente en la vigilancia, y a los autores de los desmanes en la vía pública.

Capítulo II

SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DEPORTIVOS:

ARTÍCULO 156°: El que en ocasión de un espectáculo artístico o deportivo público incitare a la violencia por cualquier medio de difusión o en forma directa, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 157°: Vender entradas o permitir ingreso en exceso. Quien disponga la venta de entradas en exceso o permita el ingreso de una mayor cantidad de asistentes que la autorizada a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, será sancionado con multa de quinientas unidades fijas (500 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF). La sanción se elevará al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

ARTÍCULO 158°: Omitir recaudos de organización y seguridad. Quien omita los recaudos de organización o seguridad exigidos por la legislación vigente o por la autoridad competente respecto de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, será sancionado con multa de trescientas unidades fijas (300 UF) a tres mil quinientas unidades fijas (3500 UF). La sanción se elevará al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

ARTÍCULO 159°: TENENCIA DE PIROTECNIA Y/O ELEMENTOS DAÑOSOS: El concurrente que lleve artefactos pirotécnicos a un espectáculo artístico o deportivo, o arroje líquidos o elementos que pudieran causar daños materiales o/a terceros será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 160°: TENENCIA DE ARMA BLANCA: El que en ocasión de un espectáculo artístico o deportivo tuviere en su poder, armas blancas o elementos, inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF) y decomiso.

Capítulo III

ACTIVIDADES LUCRATIVAS

ARTÍCULO 161°: FALTA DE HABILITACIÓN MUNICIPAL: El ejercicio de toda actividad comercial, industrial o económica realizado sin habilitación o autorización municipal, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100UF) a mil unidades fijas (1000 UF) y clausura del establecimiento por tiempo indeterminado hasta la correspondiente habilitación.

ARTÍCULO 162°: EJERCICIO VEDADO DE UN COMERCIO Y/O INDUSTRIA: El ejercicio de un comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para la que se hubiere denegado permiso, será sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTICULO 163°: INOSERVANCIA DE LAS CONDICIONES ESTRUCTURALES: El que explotare

actividad sujeta a habilitación municipal en local que no reünere las condiciones estructurales establecidas en el Código de Habilitaciones Comerciales será sancionado con multa de quinientas unidades fijas (500 UF) a cinco mil unidades fijas (5.000 UF) y clausura del local hasta tanto reúna tales condiciones.

ARTÍCULO 164°: TRASLADO DE LA ACTIVIDAD Y ANEXOS NO AUTORIZADOS: El que efectuare sin autorización el traslado o cambio del domicilio del local habilitado, o anexare o suprimiere rubros, será sancionado con multa de trescientas unidades fijas (300 UF) a cinco mil unidades fijas (5.000UF) y clausura del local, hasta tanto regularice la situación constitutiva de la falta.

ARTÍCULO 165°: FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN: La falta de exhibición de la constancia de las actuaciones y la oblea previstas en el artículo 6° del Código de Habilitaciones Comerciales será sancionada con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a cien unidades fijas (100 UF).

ARTÍCULO 166°: TRANSFERENCIA IRREGULAR DEL FONDO DE COMERCIO: Cuando se comprueben irregularidades en las transferencias de fondos de comercio se procederá a intimar el cumplimiento en un plazo máximo de treinta (30) días corridos. Vencido el plazo sin haberse acatado la intimación, se procederá a la clausura de la actividad, reservándose el Departamento Ejecutivo Municipal la facultad de decretar la caducidad de la habilitación acordada anteriormente. Se considerará incurso en la presente cláusula el titular que se encuentre efectivamente a cargo del emprendimiento con una habilitación a nombre de otra persona física o jurídica. El municipio podrá asentar de oficio una transferencia y constatada la misma se sancionará al emprendedor con multa de quinientas unidades fijas (500 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF).

ARTÍCULO 167°: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Las transferencias irregulares de fondos de comercio tornarán solidariamente responsable por las tasas y contribuciones municipales, tanto al transmisor como al transmitido, al propietario del inmueble si se comprobare connivencia y al efectivamente titular del local al momento de la inspección.

ARTÍCULO 168°: SUBDIVISIONES CLANDESTINAS: Las subdivisiones clandestinas destinadas a comercio o vivienda realizadas dentro de locales que han sido arrendados con fines comerciales, serán sancionadas con multa de quinientas unidades fijas (500 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF). Podrá asimismo, disponerse la clausura temporal o definitiva de dicho comercio.

ARTÍCULO 169°: INOBSERVANCIA DE LOS HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE: Las infracciones relacionadas con los horarios de apertura y cierre de confiterías bailables, discotecas, discos, salones de baile, clubes y actividades bailables similares, públicas o privadas, se

sancionarán según lo establecido por el artículo 4º de la Ordenanza N° 875/13.

ARTÍCULO 170º: TAXIS Y/O REMISES: El responsable de un servicio de taxis o remis que lo explotare sin la correspondiente habilitación, o con la misma vencida, o en contravención a las normas que regulan los respectivos servicios, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), siendo pasible la inhabilitación o caducidad de la misma según la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 171º: ACADEMIAS O ESCUELAS DE CONDUCTORES: Las escuelas de conductores que no cumplimenten con los requisitos establecidos para su instalación y funcionamiento, según Ordenanza 866/13 de este Municipio, serán penadas con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a cien (100 UF) y/o clausura de hasta 90 días.

ARTÍCULO 172º: PROPAGANDA Y PUBLICIDAD: La propaganda o publicidad que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso requerido, o en contravención a las normas específicas será sancionada con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Si la infracción fuera cometida por empresa de publicidad se agravará al doble.

ARTÍCULO 173º: CONTRAVENCION A LAS NORMAS SOBRE VENTA AMBULANTE: El que violare las disposiciones que regulan la venta ambulante en la jurisdicción de este Municipio será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 174º: VIOLACIÓN A PRECEPTOS BROMATOLÓGICOS: El que elaborare, fraccionare, conservare, distribuyere, expusiere, expendiere, importare o exportare, productos alimenticios a terceros, que no cumplieren con las disposiciones vigentes en materia bromatológicas, o no contaren con las autorizaciones previstas, o carecieren de elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF).

ARTÍCULO 175º: ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS: El que adulterare un producto alimenticio, privándolo en forma total o parcial, de sus elementos útiles, remplazándolos, o incorporándole aditivos no autorizados, o sometiénolos a cualquier tipo de tratamiento tendiente a disimular u ocultar alteraciones o defectos de elaboración, será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF).

ARTÍCULO 176º: PRODUCTOS ANÁLOGOS SIN AUTORIZACIÓN: El que sin autorización elaborare productos alimenticios, que guarden similitud en su apariencia y características generales, con productos registrados, será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF).

ARTÍCULO 177º: COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAS DETERIORADAS: El que elaborare,

almacenare, distribuyere o expendiere productos alimenticios o materias primas que por causa de índole física, química o biológica se hallaren deterioradas en su composición intrínseca, su valor nutritivo o su vida útil, conforme su rótulo, será sancionado con multa de quinientas unidades fijas (500 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF).

ARTÍCULO 178°: AUSENCIA DEL CERTIFICADO DE SANIDAD: El titular o responsable del establecimiento en el que se elaborare, almacenare, distribuyere, o comercializare productos alimenticios, que permitiere el trabajo de personas sin estar provistas del certificado de sanidad otorgado por la autoridad competente, será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF). Para el caso de reincidencia, se procederá a la clausura por hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 179°: FAENAMIENTO CLANDESTINO: Las infracciones relacionadas con el almacenamiento y/o comercialización de productos cárnicos, provenientes de faenamientos no autorizados por la autoridad competente, está regulada por la Ley Federal de Carne nº 22375 y la Ley Provincial 7292 y sus Decretos reglamentarios. Constatada dicha infracción el Juzgado Municipal de Faltas remitirá las actuaciones a la autoridad de aplicación a sus efectos, pero podrá preventivamente proceder a la clausura del local en el que se constate la infracción.

ARTÍCULO 180°: INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES Y FALTA DE DESINFECCIÓN: El incumplimiento de las normas relacionadas con las prevenciones de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, así como la falta de esterilización y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos e infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimenta reglamentaria, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 181°: INOBSERVANCIA A LAS NORMAS DE HIGIENE: Las infracciones a las normas vigentes que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboran, distribuyen, manipulan, envasan, expenden, o exhiben productos alimenticios, bebidas o sus materias primas así como sus dependencias, mobiliarios, servicios sanitarios y/o utensilios en contravención con dichas normas, serán sancionadas con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). En caso de reincidencia se procederá a la clausura.

ARTÍCULO 182°: FALTA DE HIGIENE Y/O DESACATAMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS: La falta de higiene de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios, será sancionada con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). En caso de reincidencia se procederá a la inhabilitación del vehículo para ese fin.

ARTÍCULO 183°: INTRODUCCIÓN CLANDESTINA DE ALIMENTOS. PROCEDIMIENTO: La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas a la localidad, sin someterlo a control sanitario o eludiendo el mismo, de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF). Podrá asimismo, disponerse la clausura hasta noventa (90) días y decomiso de la mercadería.

Cuando de los alimentos, bebidas, o sus materias primas, analizadas por la autoridad administrativa de conformidad a las disposiciones vigentes, surja una infracción deberá remitirse al Juzgado Municipal de Faltas el acta de extracción de muestra, el resultado de los análisis y el acta de comprobación de la falta denunciada. Cuando exista mercadería intervenida, se comunicará asimismo su especie, cantidad y lugar donde se encuentra depositada.

- a) El Juzgado Municipal de Faltas resolverá la devolución de la mercadería intervenida previa corrección de la infracción, si no se dispusiere el decomiso u otras medidas autorizadas. Cuando decretare el decomiso dispondrá el envío de la mercadería a la Dependencia Municipal correspondiente para la ulterior distribución de las que resulten aprovechables entre las dependencias municipales o entidades de bien público y la inutilización de las que no lo fueran.
- b) Los alimentos, bebidas o sus materias primas que a simple vista resultaren por su estado higiénico y bromatológico ineptos para el consumo, serán inutilizados por la inspección en el momento de realizarse ésta, con intervención de personal idóneo y firma de testigos, cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente.

ARTÍCULO 184°: APLICACIÓN SUPLETORIA: Las penalidades establecidas en el presente capítulo llevarán incluso en los casos que correspondan la sanción accesoria de decomiso y serán aplicables, siempre y cuando no se traten de infracciones al Código Alimentario Argentino (Ley 18.284), en cuyo caso deberá sancionarse aplicando las disposiciones penales específicas que correspondan.

Capítulo IV

DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 185°: EMANACIÓN DE SUSTANCIAS: El que emitiera gases, vapores, humo y/u olores nauseabundos o liberare sustancias en suspensión, cuando excediere los límites tolerables, o vertiere líquidos combustibles o aguas servidas y/o jabonosas, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF) e inhabilitación de hasta diez (10) días. Idéntica sanción se impondrá al responsable de la empresa cuando la contravención

fuere efectuada por un vehículo de transporte de pasajeros o de carga.

ARTÍCULO 186°: PROHIBICIÓN DE FUMAR:

- a) Las empresas, instituciones y/o comercios que infringieran la prohibición de fumar en los lugares previstos en el artículo 2º de la Ley 9862 serán sancionados con multa de cincuenta unidades fijadas (50 UF) a cien unidades fijadas (100 UF)
- b) El que vendiere productos derivados del tabaco a toda persona menor de 18 años, será sancionado con una multa de cien unidades fijadas (100 UF) a doscientas unidades fijadas (200 UF).

ARTÍCULO 187°: MANIPULACIÓN DE ÁRBOLES EN LA VÍA PÚBLICA: El que destruyere, eliminare, dañare o podare árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes librados al uso público, sin la correspondiente autorización, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijadas (25 UF) a mil unidades fijadas (1000 UF). Idéntica pena se impondrá a quien instalare o hiciere instalar o publicitare sus productos o servicios, fijando carteles en un árbol situado en la vía pública.

ARTÍCULO 188°: MANIPULACIÓN DE RESIDUOS: La selección de desperdicios domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias vigentes, o la remoción de residuos que se depositen en la vía pública en sus respectivos recipientes para la recolección, será sancionada con multa de cincuenta unidades fijadas (50 UF) a quinientas unidades fijadas (500 UF). Tendrá la misma sanción si la selección se realizare en los lugares que el Municipio tiene habilitado como depósito de residuos.

ARTÍCULO 189°: INCINERACIÓN DE RESIDUOS: El que incinerare residuos en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas y aún en los lugares dispuestos para los mismos, será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijadas (75 UF) a diez mil unidades fijadas (10000 UF).

ARTÍCULO 190°: EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y GAS MEDIANTE TÉCNICA DE FRACTURA HIDRÁULICA: Se prohíbe en todo el ejido de Cerrito la extracción de gas y petróleo mediante técnicas de fractura hidráulica (fracking). Quien realice este tipo de prácticas será sancionado con multa de diez mil unidades fijadas (10000 UF). De manera conjunta se procederá a la clausura definitiva de la explotación.

ARTÍCULO 191°: El que fumare, encendiere fuego, arroje residuos fuera de los recipientes destinados a tal efecto, causare daños y perjuicios o efectuare actividades relativas a la caza y pesca dentro de las áreas naturales protegidas, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijadas (50 UF), duplicándose ésta en caso de reincidencia.

Capítulo V

DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 192°: DAÑOS A FINCAS LINDERAS: El responsable de una construcción, reforma o demolición, que por falta de adopción de medidas de seguridad, conservación o limpieza, provoque deterioros en fincas linderas será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF) y/o demolición en su caso.

ARTÍCULO 193°: CONSTRUCCIONES NO AUTORIZADAS: El que iniciare la construcción sin permiso, de obras nuevas, ampliaciones o modificaciones, que no estén de acuerdo con las ordenanzas locales, será reprimido con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) y/o demolición. El doble de la multa se aplicará a aquellas personas que se le autorizare a construir de acuerdo a planos aprobados y luego produjeren modificaciones no respetando la normativa vigente.

ARTÍCULO 194°: IMPEDIMENTO DEL INGRESO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL: El que en una obra no permitiere o impidiere de cualquier modo el acceso a inspectores o funcionarios municipales, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 195°: OPOSICIÓN AL APERCIBIMIENTO: El director técnico de una obra al que se le hubiere realizado más de un apercibimiento, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTICULO 196°: Toda otra acción u omisión no prevista precedentemente y que implique contravenir disposiciones contenidas en el Código de Edificación u Ordenanzas similares vigentes en el Municipio, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

Capítulo VI

TRÁNSITO

ARTÍCULO 197°: CONDUCCIÓN EN ESTADO DE INTOXICACIÓN: El conductor de un vehículo

que circulare en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales será sancionado con multa de hasta diez mil unidades fiscales (10000UF), y arresto de hasta treinta días (30) conforme a los artículos 86° y 87° de la Ley 24.449, mediando comprobante médico o de un dispositivo normado que acredite tal estado. En caso de reincidencia la pena se elevará a sesenta (60) días y podrá proceder la inhabilitación del conductor.

ARTÍCULO 198°: GRADUACIONES: Las faltas consideradas en el artículo precedente son las siguientes:

- a) Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre.
- b) Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre.
- c) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre.

ARTÍCULO 199°: CONTROL PREVENTIVO. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al artículo 192° del presente código.

ARTÍCULO 200°: FALTA DE LICENCIA E INHABILITACIÓN. Será sancionado con multa de trescientas unidades fijas (300UF) a mil unidades fijas (1000 UF) el conductor de un vehículo que circulare:

- a) Sin la licencia correspondiente.
- b) Con la licencia vencida.
- c) Con licencia deficiente por no corresponder a la categoría del vehículo
- d) Sin estar legalmente habilitado.
- e) Violando la inhabilitación impuesta por autoridad judicial para conducir.
- f) Con habilitación suspendida

En los casos correspondientes se ordenará la retención de la licencia en orden a lo establecido en el artículo 72° bis de la Ley 24.449. En las mismas condiciones se retendrá el vehículo el cual podrá ser liberado luego de las actuaciones correspondientes, bajo la conducción de otra persona habilitada. Caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

ARTÍCULO 201°: CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO VENCIDA: El conductor de un

vehículo que circulara con la cédula de identificación vencida, no siendo el Titular, será sancionado con multa de hasta cien unidades fijas (100UF). Cuando lo haga en incumplimiento de las normas de transferencia del vehículo será sancionado con multa de trescientas unidades fijas (300UF) a mil unidades fijas (1000UF).

ARTÍCULO 202°: FALTA DE COMPROBANTE DEL SEGURO: El conductor de un vehículo que circulara sin portar el comprobante del seguro vigente será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30UF) a cien unidades fijas (100UF)

ARTÍCULO 203°: FALTA DE COBERTURA DE SEGURO VIGENTE: El conductor que circulara sin la cobertura del seguro vigente será sancionado con multa de trescientas unidades fiscales (300UF) a mil unidades fiscales (1000UF)

ARTÍCULO 204°: PLACAS DE IDENTIFICACIÓN: El conductor de un vehículo que circulara:

- a) Sin tener colocadas las placas de identificación de dominio, será sancionado con multa de trescientas unidades fijas (300UF) a mil unidades fijas (1000UF).
- b) Faltando la placa delantera o trasera, será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30UF) a cien unidades fijas (100UF)
- c) Con placas colocadas en lugar no reglamentario, que dificulten o impidan su registro por medios manuales o mecánicos, será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30UF) a cien unidades fijas (100UF)
- d) Con placas de identificación de dominio no correspondientes al vehículo, será sancionado con multa de trescientas unidades fijas (300UF) a mil unidades fijas (1000UF).

ARTÍCULO 205°: INSUFICIENCIA Y/O FALTA DE LOS ELEMENTOS EN LOS VEHÍCULOS: El conductor de un vehículo que circulara con deficiencias en sus sistemas de freno, luces o elementos de seguridad, o no tuviere instalados los obligatorios, será sancionado con multa de mil quinientas unidades fijas (1500UF) a cinco mil unidades fijas (5000UF).

ARTÍCULO 206°: AUSENCIA DE MATAFUEGOS Y/O BALIZAS: El conductor del vehículo que circulara sin matafuegos y/o balizas portátiles será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30UF) a 100 unidades fijas (100UF)

ARTÍCULO 207°: TRANSPORTES DE PASAJEROS: Las infracciones a las normas que regulan específicamente el servicio de transporte de pasajeros relacionadas con los requisitos técnicos, de higiene y seguridad, documentación informada, falta de habilitación para los vehículos, serán sancionadas con multa de mil quinientas unidades fijas (1500 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF).

ARTÍCULO 208°: TRANSPORTES ESCOLARES: Las infracciones a las normas que regulen específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dicho servicio, serán sancionadas con multa de mil quinientas unidades fijas (1500 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF).

ARTÍCULO 209°: TRANSPORTE DE CARGA. AUTORIZACION: El conductor de un vehículo de carga que dentro de la planta urbana, transporte una carga cuyo peso y dimensión requiere un permiso especial, no lo tuviere, o teniéndolo, lo utilizare violando los límites de la autorización, será sancionado con multa de hasta cinco mil unidades fijas (5000UF)

ARTÍCULO 210°: EXCESO DE VELOCIDAD: El conductor de un vehículo que violare en calles o avenidas, los límites de velocidad establecidos por las normas pertinentes, será sancionado con multa de trescientos unidades fijas (300 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 211°: CIRCULACIÓN EN CONTRAMANO: El conductor de un vehículo, motovehículo o bicicleta que circulara en sentido contrario al de circulación o invadiendo la otra mano en vía de doble sentido de circulación, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 212°: VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE CIRCULACION: El conductor de un vehículo que, gire a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforo sin señal que lo permita; o no se ajuste a las reglas de circulación establecidas para las vías multicarriles; o no se ajuste a las reglas de circulación establecidas para autopistas y semiautopistas, será sancionado con multa de trescientas unidades fijas (300UF) a mil unidades fijas (1000UF).

ARTÍCULO 213°: INOBSERVANCIA A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS: El conductor de un vehículo, que transportare un número mayor de pasajeros que el permitido por la capacidad de la unidad, o permitiere viajar a menores de diez (10) años en el asiento delantero, o no llevare colocados los cinturones de seguridad, o lo hiciere utilizando teléfonos celulares, será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30 UF) a cien unidades fijas (1 00 UF). Igual sanción se le aplicará al propietario de la unidad.

ARTÍCULO 214°: FALTA DE EDAD MÍNIMA: El conductor de un vehículo que condujere sin tener cumplida la edad mínima exigida por la reglamentación para la categoría de vehículos conducido, será sancionado con multa de trescientas unidades fijas (300 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Idéntica sanción se le aplicará al padre, tutor y/o representante y al propietario de vehículo.

ARTÍCULO 215°: NEGATIVA A EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN: El conductor de un vehículo, que a requerimiento de la autoridad, no exhibiere la documentación exigida por la reglamentación, cédula de identificación del automotor (tarjeta verde) y/o recibo de patente y/o comprobante de

seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros, y/o licencia de conducir, en el acto de solicitud, será sancionado con multa de hasta treinta unidades fijas (30 UF). Si dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de constatada la infracción, presentare ante el Municipio local la licencia de conducir habilitante, el conductor podrá ser eximido de la sanción establecida precedentemente.

ARTÍCULO 216°: CARRILES PROHIBIDOS. ABUSO DE LOS LÍMITES PERMITIDOS: El conductor de un vehículo que circular por zonas o carriles prohibidos será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30 UF) a cien unidades fijas (100 UF). El que lo hiciere excediendo los límites de dimensiones, peso o potencia, permitidas para la vía transitada, será sancionado con multa de hasta diez mil unidades fijas (10000UF).

ARTÍCULO 217°: OBSTRUCCION DE CARRILES: El conductor de un vehículo que causare la obstrucción de la vía transversal, será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 218°: ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO: El que estacionare un vehículo automotor en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de trescientas unidades fijas (300 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 219°: CARENCIA DE CASCO. NORMAS CICLISTICAS: El conductor de motocicleta, ciclomotor o acompañante que circular sin utilizar el casco de protección normalizado o lo usare de manera indebida, será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30 UF) a cien unidades fijas (100 UF). Igual penalidad se establece para los ciclistas que no respeten o no cumplan con señalizaciones de tránsito o no posean los elementos exigibles en su persona o rodado.

ARTÍCULO 220°: VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE PASO Y SENDAS: Quien al conducir un vehículo, motovehículo o ciclorrodado, viola la prohibición de paso indicada por un semáforo, o el descenso de barrera de un paso a nivel será sancionado con multa de trescientas unidades fijas (300UF) a mil unidades fijas (1000UF). En el caso de que el conductor no se detenga antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30UF) a cien unidades fijas (100UF)

ARTÍCULO 221°: OMISIÓN DEL USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD: Los ocupantes del vehículo que circularen sin usar los correaes de seguridad reglamentarios serán sancionados con multa de treinta unidades fijas (30UF) hasta cien unidades fijas (100UF).

ARTÍCULO 222°: OMISIÓN DE LUCES Y/O SEÑALES: El conductor de un vehículo de emergencia, o transporte de escolares, pasajeros o carga que no llevare las luces o señales determinadas por la reglamentación, será sancionado con multa de mil quinientas unidades fijas (1500 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF).

ARTÍCULO 223°: TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS: El conductor de un vehículo de carga de sustancias peligrosas que no exhibiere la documentación especial otorgada por la autoridad competente, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF).

ARTÍCULO 224°: INCUMPLIR OBLIGACIONES LEGALES. Quien al conducir un vehículo participa de un accidente de tránsito y no cumple con las obligaciones legales a su cargo, es sancionado/a con multa de trescientas unidades fijas (300 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Es procedente la pena de arresto en caso de fuga.

ARTÍCULO 225°: FALTAS GRAVES. Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en éste código y la Ley 24.449 y modificatorias, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- b) Las que:
 1. Obstruyan la circulación.
 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) Las que afecten por contaminación al ambiente;
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- e) La falta de documentación exigible;
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;
- g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;
- h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;
- i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la ley 24.449 y su reglamentación;
- j) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
- k) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.

ARTÍCULO 226°: AGRAVANTES: La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del

cumplimiento de un servicio público u oficial;

d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;

e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

ARTÍCULO 227°: ATENUANTES: La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

ARTÍCULO 228°: EXIMENTES. Se podrá eximir de sanción cuando se den las siguientes situaciones:

a) Una necesidad debidamente acreditada;

b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

ARTÍCULO 229° LEGISLACIÓN SUPLETORIA. En el presente capítulo será de aplicación supletoria la ley 24.449, sus modificatorias y el Código Penal de la Nación en su parte general.-

Capítulo VII

JUEGOS DE APUESTAS

ARTÍCULO 230°: ORGANIZAR Y EXPLOTAR JUEGO. Quien organiza o explota sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del álea, la suerte o la destreza, es sancionado/a con multa de cien unidades fijas (100 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF).

En caso de que la comisión de la conducta descrita precedentemente se realice con la cooperación de personas menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios públicos con poder decisorio, se aplica la multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a seis mil unidades fijas (6.000 UF).

ARTÍCULO 231°: PROMOVER, COMERCIAR U OFERTAR. Quien promueve, comercia u ofrece los sorteos o juegos a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa de dos mil unidades fijas (2000 UF) a seis mil unidades fijas (6000 UF).

En caso de que la comisión de la conducta descrita precedentemente se realice con la cooperación de menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios públicos con poder decisorio, se aplica multa de tres mil unidades fijas (3000 UF) a nueve mil unidades fijas (9000 UF).

ARTÍCULO 232°: VIOLAR REGLAMENTACIÓN. Quien desarrolla sorteos, apuestas o juegos permitidos o autorizados por las Leyes locales, en lugar distinto al indicado por la Ley o que de cualquier modo violen reglamentaciones al respecto, será sancionado con multa de mil unidades fijas (1000 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF).

ARTÍCULO 233°: PRÁCTICAS NO PUNIBLES. No son punibles las prácticas incluidas en el presente capítulo que por su insignificancia o por hallarse incorporadas por la costumbre o la tradición no importan peligro para la convivencia ni para el patrimonio de las personas.

Capítulo VIII

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 234°: AFECTAR EL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos, será sancionado con multa de doscientas unidades fijas (200 UF) a seiscientas unidades fijas (600 UF). Igual sanción se aplica a quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros.

ARTÍCULO 235°: EJERCER ILEGÍTIMAMENTE UNA ACTIVIDAD. Quien ejerce actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización, o viola la inhabilitación o excede los límites de la licencia será sancionado con multa de seiscientas unidades fijas (600 UF) a seis mil unidades fijas (6000 UF).

ARTÍCULO 236°: QUEBRANTAMIENTO DE CLAUSURA O INHABILITACIÓN: El que violare una clausura o inhabilitación impuesta por la autoridad municipal, sea mediante la destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocadas o dispuestas en bienes muebles secuestrados o intervenidos, muestras de mercaderías, locales o vehículos será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), sin perjuicio de la reimplantación de la medida.

ARTÍCULO 237°: IMPEDIMENTOS AL SERVICIO DE SANIDAD: El que impidiere u obstaculizare la actuación de un servicio de asistencia sanitaria o comunitaria, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 238°: DESVASTAMIENTOS Y/O RESISTENCIAS DE LAS SEÑALES PÚBLICAS: El que destruyere, alterare, suprimiere, removiere o hiciere ilegibles o confusos los indicadores de

medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales, colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada por ella, así como el que resistiere su colocación en incumplimiento de disposiciones reglamentarias, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). Idéntica sanción se aplicará al que colocale un indicador falso.

ARTÍCULO 239°: INOBSERVANCIA A LOS REGLAMENTOS DE LA VÍA PÚBLICA: La apertura o clausura de la vía pública sin permiso y la omisión de colocar vallas, anuncios o dispositivos para efectuar obras o tareas, prescriptas por los reglamentos de seguridad de personas y bienes, en la vía pública, serán sancionados con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). La pena se elevará al doble cuando las infracciones fueran cometidas por empresas de servicios públicos o contratistas de éstas o de obras públicas en general o particulares que ejecutaren obras en la vía pública.

ARTÍCULO 240°: USO INDEBIDO DE ELEMENTOS PÚBLICOS: El que pintare, hiciere pintar o usare los ya pintados vehículos automotores con colores adoptados por los organismos públicos, servicios públicos de asistencia sanitaria o comunitaria y/o el que hiciere uso de los nombres de denominación que distinguen a los mismos y que pueda inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como también el uso de escudos, insignias o emblemas similares a los pertenecientes a la comuna, o usados por sus dependencias, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 241°: DISTINTIVOS ANÁLOGOS A LOS DE FUNCIONARIOS: El que sin autorización confeccionare o entregare por cualquier título, distintivos, uniformes, sellos, medallas o credenciales iguales o semejantes a las utilizadas por funcionarios públicos municipales, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 242°: FALSA DENUNCIA: El que denunciare falsamente alguna contravención prevista en este Código, será sancionado con multa de cincuenta (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). La pena se elevará al doble si se tratare de un funcionario público.

ARTÍCULO 243°: INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES NO DINERARIAS: El que incumpliere ordenes o intimaciones debidamente notificadas, por reclamos de cumplimiento de obligaciones no dinerarias, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

Capítulo IX

PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 244°: CONSERVACIÓN Y CONTROL DE LOS ELEMENTOS DE PESO: El comerciante que para sus transacciones o labores, no tuviere los elementos para pesar o medir en estado de conservación e higiene, o se encuentren sin el sello de verificación originaria y/ o no acredite el cumplimiento del control periódico, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 245°: ADULTERACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PESO Y/O MEDIDA: El comerciante que tuviere en su establecimiento un instrumento adulterado, destinado a calcular el peso, medida o cantidad de los productos que ofreciere en venta, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) y/o clausura de hasta diez (10) días.

ARTÍCULO 246°: FALSIFICACIÓN DE PESO Y/O CALIDAD: El comerciante que envasare mercaderías con un peso, medida, cantidad, o calidad que no se corresponda con la consignada en el rótulo y/o la fecha de vencimiento o envase, sea falsa, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) y/o inhabilitación de hasta diez (10) días.

Capítulo X

TRANSGRESIONES CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 247°: CONTRAVENCIONES CONTRA AUTORIDADES: Los que desconocieren o transgredan las facultades y potestades que por ley correspondan a las autoridades municipales y judiciales, serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 248°: VIOLACIÓN A LAS NORMAS SOBRE GUÍAS Y CERTIFICADOS: Los que violaren la jurisdicción territorial correspondiente a cada uno de los Municipios y Comunas, relacionadas con el otorgamiento de guías de transporte de animales y certificados, serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 249°: VIOLACIÓN A LAS NORMAS MUNICIPALES: Los que incumplieran cualquier ordenanza o disposiciones vigentes, establecidas por éste municipio, serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a tres mil (3000 UF), sin perjuicio de decomiso y/o clausura e inhabilitación hasta por un tiempo de treinta (30) días.

Capítulo XI

DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 250°: ALTERACIÓN DE MONUMENTOS PÚBLICOS: Los que de cualquier modo alteraren la forma, color u otro atributo de una obra de arte o monumento histórico del patrimonio público, sin estar debidamente autorizado para ello, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), siempre que no se tratase de una conducta prevista como delito en el Código Penal.

ÍNDICE

CÓDIGO MUNICIPAL DE FALTAS DE LA

CIUDAD DE CERRITO

Parte General

Página

LIBRO I: Disposiciones Generales	3
TÍTULO I: Justicia de Faltas	3
Capítulo I: De la Creación de la Justicia de Faltas del Municipio de Cerrito	3
Capítulo II: Ámbito de Aplicación de la Ley.....	4
TÍTULO II: De las Sanciones en General	7
Capítulo I: Las Penas Art 32 al Art 35	7
Capítulo II: Aplicación y Graduación de las Sanciones Art 36 al Art 51	8
Capítulo III: Ejercicio de la Pena Art 52.....	10
TÍTULO III: Del juicio de Faltas	10
Capítulo I: Procedimiento Art. 53 al Art 83	10
Capítulo II: Medidas Precautorias Art 84 al Art 92.....	16
Capítulo III: De los Recursos Art 93 al Art 97.....	18
Capítulo IV: Extinción y Prescripción de Acciones y Penas Art 98 al Art 100.....	19
Capítulo V: Registro de Contraventores Art 101 al Art 102.....	19
TÍTULO IV: Disposiciones Generales, Complementarias y Transitorias.....	19

Parte Especial

Libro II: De las Faltas	21
TÍTULO I: Faltas contra las Personas	21
Capítulo I: Integridad Personal Art. 109 al Art. 112	21
Capítulo II: Libertad Individual Art. 113 al Art. 114	22
Capítulo III: Menores e incapaces Art. 115 al Art. 121	22
Capítulo IV: Derechos Personalísimos Art. 122 al Art.126.....	24
TÍTULO II: Faltas contra la Propiedad	25
Capítulo I: Propiedad Pública y Privada Art. 127 al Art. 135	25
TÍTULO III: Faltas contra la Seguridad Pública	26
Capítulo I: Armas y pirotecnia Art. 136 al Art. 139	26
Capítulo II: De los animales. Art. 140 al Art. 145	27
TÍTULO IV: Faltas contra el Orden Público.	29
Capítulo I: Tranquilidad. Moralidad. Orden Público Art. 146 al Art. 155	29
Capítulo II: Seguridad en Espectáculos artísticos y Deportivos Art. 156 al Art. 160	32
Capítulo III: Actividades Lucrativas Art. 161 al Art. 184	33
Capítulo IV: Del Ambiente Art. 185 al Art. 191	37
Capítulo V: De las Obras Art. 192 al Art. 196	39
Capítulo VI: Transito Art. 197 al Art. 229	39
Capítulo VII: Juegos y Apuestas Art. 230 al Art. 233	45
Capítulo VIII: Administración y Servicios Públicos Art. 234 al Art. 243.....	46
Capítulo IX: Pesas y Medidas Art. 244 al Art. 246	47
Capítulo X: Transgresiones contra la Autoridad Municipal y Jurisdiccional Art. 247 al Art. 249	48
Capítulo XI: Defensa del Patrimonio Cultural Art. 250.....	48

